



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
PAMPLONA SALA ÚNICA DE DECISIÓN  
ÁREA  
CONSTITUCIONAL**

Pamplona, seis de septiembre de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-31-84-002-2023-00138-01  
IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA  
ACCIONANTE: DRA. NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA  
ACCIONADO: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITAGÁ

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ  
ACTA No. 126

***I. A S U N T O***

Se pronuncia la Sala respecto de la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la doctora **NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA** contra el fallo emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona el pasado 02 de agosto, que negó la protección de los derechos fundamentales invocados<sup>1</sup>.

***II. ANTECEDENTES***

***1. Hechos<sup>2</sup>***

El 08 de mayo de 2023, actuando como apoderada judicial de los herederos de la señora María del Carmen Villamizar de Jaimes, la doctora Nérída Esperanza instauró demanda de sucesión intestada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, siendo ésta inadmitida mediante auto del 01 de junio<sup>3</sup> por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 489 del C. G. del P., así:

---

<sup>1</sup> Folios 134 – 140 Expediente unificado de primera instancia

<sup>2</sup> Folios 02 – 09 ídem

<sup>3</sup> Folios 102 – 104 ídem

1. *“De los documentos aportados, encuentra el despacho que el bien relacionado en los hechos y las pretensiones, no cumple con la característica de ser relicto, pues se tiene que los derechos y acciones del bien relacionado en el escrito de demanda, no pertenecen a la persona que se señala como causante dentro de la demanda, y estos derechos se encuentran en cabeza de otras personas, tal como se desprende de las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 272-41952 que fue aportado, asimismo del certificado catastral municipal donde se relaciona el listado de propietarios.*

2. *No se encuentra en los anexos, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, por lo cual no da cumplimiento al numeral quinto.*

3. *No se encuentra en los anexos el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuestos en el artículo 444 del Código General del Proceso.*

*(...) no es claro para el despacho la redacción de la partida única, pues al no estar declarada la posesión no ha generado derechos, por lo tanto, deberá aclarar la parte demandante esta partida y relacionar efectivamente los bienes relictos.*

*Asimismo, respecto de las pretensiones, no es clara la parte demandante, con respecto a lo siguiente:*

*En la pretensión primera, solicita se abra el proceso de sucesión de la causante MARÍA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE JAIMES, sin establecer cuáles son los bienes, derechos y obligaciones que se pretenden suceder (bienes que se encuentran en cabeza del causante), razón por la cual deberá la parte demandante realizar esta aclaración.*

*En la pretensión segunda, solicita se reconozcan a NORALVA JAIMES VILLAMIZAR, MARÍA ELCIDA JAIMES VILLAMIZAR como hijas y JHON ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ y EDDY JOHANA JAIMES RODRIGUEZ quienes obran por la figura de la representación del señor LUIS ERNESTO JAIMES VILLAMIZAR hijo de la causante señora MARÍA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE JAIMES en su calidad de hijos legítimos, sin especificar qué se quiere que se reconozca”.*

En tal orden, la activa mediante escrito del 09 de junio procedió a subsanar la demanda, la cual fue objeto de rechazo<sup>4</sup>, dado que, en sentir del cognoscente, no se enmendaron la totalidad de requerimientos efectuados.

---

<sup>4</sup> Folios 105 y 106 ídem

*“(…) no se anexó el documento que permita evidenciar que los bienes señalados como partida única, se encontraban en cabeza de la causante, esto por cuanto se advirtió que de las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 272-41952 que fue aportado, asimismo del certificado catastral municipal donde se relaciona el listado de propietarios, no se encuentra la causante como propietaria de dicho bien (o derechos y acciones).*

*No se anexó el inventario de bienes relictos (bienes en cabeza de la causante) tal como lo señala el numeral 5 del artículo 489, las demandantes a través de la apoderada se limitaron a señalar en el hecho sexto tanto de la demanda como del escrito de subsanación que la partida única era la posesión real y material que ostento y ejerció desde el año de 1967 la señora MARÍA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE JAIMES hasta el día de su muerte 13 de octubre de 2021, sobre el siguiente bien inmueble: Casa de habitación sobre el lote en el construida, con una extensión de 32 Mts de largo por 12 Mts de ancho y comprendido dentro de los siguientes linderos: “POR EL NORTE: Con el solar de la curia diocesana y de Carmen Carvajal; POR EL ORIENTE: Conde Elena Rodríguez y de Heliodoro Suárez; POR EL SUR: Cond e Pablo Rodríguez; OCCIDENTE: Carretera al medio con de Eduardo Antolínez”.*

*En igual sentido, y como se solicitó en el auto de fecha 1 de junio de 2023, no se aclaró lo correspondiente a que en la partida única se señala la posesión real y material, como si fuese esto lo que pretenden las actoras suceder, situación que no fue aclarada y tampoco se señalaron los bienes relictos, pues como se advirtió en el auto de fecha 01 de junio de 2023, los relacionados no cumplen con esta condición”.*

Refiere la accionante, que el operador judicial paso por alto las siguientes circunstancias: **i)** *“Lo que se ha relacionado como activo de la sucesión no es el inmueble en sí mismo, sino la posesión del inmueble referido en la partida única del inventario confeccionado en el hecho Sexto de la demanda, -que- habría ejercido el causante desde el 27 de junio de 1982, siendo el objeto de la sucesión los derechos derivados de la posesión que la causante ejerció hasta el día de su muerte, (...);* **ii)** *“(…) realmente lo que se pretende como se dijo antes es los derechos de posesión que tenía la causante sobre el inmueble señalado mas no el inmueble siendo imposible allegar folios de matrícula donde aparezca como titular de derechos reales inscritos o el certificado catastral a su nombre y persiguiéndose la posesión de la causante los derechos de los titulares inscritos en el folio de matrícula no son más que otras personas y no de propiedad de la causante”;* **iii)** *“En el mismo, no se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 de artículo 489 de Código General del Proceso, no se anexó el avalúo de los*

*bienes relictos, el despacho aplica indebidamente el precepto antes relacionado dándole prevalencia a un aspecto formal y no sustancial, toda vez que el inventario de bienes relictos y pasivos se presentó o realizó en el hecho sexto de la demanda y las escrituras certificados de tradición, certificados catastrales se anexaron para lo cual se relacionaron en las pruebas (...); y finalmente iv) “No es cierto que el avalúo del inmueble no está tasado de conformidad a lo normado en el artículo 444 numeral 4 del C.G.P. pues el valor establecido corresponde al valor catastral incrementado en un 50% aplicando la regla VC= Valor catastral + incremento en un 50%. VC= \$ 22.153.000 + 11.076.500 \$33’229.500”.*

Por último, advierte que con las actuaciones de la autoridad judicial accionada “se le causa a los herederos un perjuicio irremediable, toda vez que no pueden acceder al único patrimonio que les dejó su señora madre y que les corresponde en virtud del trabajo que ejecutó la causante para constituir su patrimonio básico de sobrevivencia”.

## **2. Admisión de la tutela**

Previo a disponer sobre la admisión del amparo, la Juez cognoscente requirió a la doctora Nérida Esperanza Ramón Vera, para que informará:

*“Si el proceso de sucesión que la origina, de la causante María del Carmen Villamizar de Jaimes fue promovido en causa propia o a nombre de un tercero; en este último evento especifique en nombre de quién la instaura, teniendo en cuenta que invoca la presunta causación de un perjuicio irremediable “a los herederos, sin indicar a quiénes”, y el derecho de postulación allí otorgado, que no se acreditó, no se extiende a la acción de tutela.*

*Allegue con las formalidades legales, el poder que la faculte para actuar en esta acción, toda vez que el derecho de postulación otorgado en el proceso de sucesión al que hace referencia no se extiende a la tutela, y no obstante la informalidad, si la accionante opta por acudir representado por Apoderada Judicial, debe reunir las exigencias legales”<sup>5</sup>.*

Aspecto frente al cual manifestó que presentaba la acción de tutela “a nombre propio y en ejercicio de mi profesión como abogada”. Que “el proceso de sucesión de MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR fue promovido por los herederos en calidad de hijos: NORALVA JAIMES VILLAMIZAR, MARIAELCIDA JAIMES VILLAMIZAR, JHON ALBER y EDDITH

---

<sup>5</sup> Folio 15 idem

*YOHANA JAIMES RODRIGUEZ, quienes obran por la figura de la representación del señor LUIS ERNESTO JAIMES VILLAMIZAR”; pero que su actuar en la presente acción “no es a nombre y representación de los herederos demandantes en el proceso de sucesión, sino mío propio como profesional del derecho”.*

No obstante lo anterior, mediante proveído del 21 de julio actual<sup>6</sup>, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia admitió el resguardo constitucional, ordenando vincular a los señores Noralva Jaimes Villamizar, María Elcida Jaimes Villamizar, Jhon Alberto Jaimes Rodríguez y Eddy Johana Jaimes Rodríguez, demandantes en el proceso en cuestión, concediéndoles término para ejercer los derechos de defensa y contradicción. Adicionalmente, dispuso requerir al accionado para que remitiera copia de la totalidad del expediente electrónico.

### **3. Intervención del accionado<sup>7</sup>**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá, por intermedio del doctor Jhon Omar Barbosa Roperó, en su calidad de Juez, se refirió en primer lugar a los hechos que originaron el amparo constitucional, manifestando que: **i)** *“El numeral primero es una apreciación unilateral de la parte accionante, sin embargo, como podrá usted evidenciar señora Juez, en los autos en los cuales se inadmitió y se rechazó la demanda, se deja muy claro que vistos los documentos aportados los bienes que se alegan (en este caso la posesión), al momento de la sucesión no estaban en cabeza de la causante, por lo tanto no pueden considerarse bienes relictos, nótese que la causante donó sus derechos y por lo tanto dejó de poseer en el año 2021. Además, véase cómo la apoderada señala que lo que se pretende es una suma de posesiones, para lo cual éste no es el procedimiento”;* **ii)** *“El numeral segundo es una apreciación unilateral de la parte accionante, sin embargo, es importante aclararle a la togada que la posesión es un hecho que si no se encuentra declarada no genera derechos y al ser hechos estos no son transmisibles. La posesión es una mera expectativa de la persona que ejerce acciones de señor y dueño sobre un inmueble y que solo genera derechos al momento en que sea judicialmente declarada”;* **iii)** *“El numeral tercero, No es cierto, la norma es clara al establecer que con la demanda se deberá anexar el avalúo de los bienes relictos, encuentra el despacho y como se le hizo ver a la accionante tanto en el auto de inadmisión, como en el auto de rechazo, que los bienes que se relacionaron, no tienen la condición de relictos”;* y **iv)** *“El numeral cuarto es*

---

<sup>6</sup> Folios 107 y 108 ídem

<sup>7</sup> Folios 130 – 133 ídem

*falso, nunca se anexo el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuestos en el artículo 444 del Código General del Proceso”.*

En segundo lugar, indica que, al no encontrar pretensión alguna en el escrito de tutela, se abstendrá de pronunciarse, pues desconoce qué requiere o qué busca la accionante, lo que genera un obstáculo al momento de presentar la defensa del despacho.

Recalca que los argumentos esgrimidos por esa autoridad judicial *“están soportados en las normas sustanciales y procesales, y es la togada la que desconoce cuáles son los procedimientos para alegar la suma de posesiones”*. Además, en ningún momento *“ha señalado o negado que la accionante en representación de sus poderdantes inicie los procesos pertinentes, en los cuales pueda pedir la suma de posesiones”*.

A la postre, impela la improcedencia de la acción tutelar por cuanto *“no se ha incurrido en acción u omisión generadora de afectación a los derechos fundamentales del accionante”*, al mismo tiempo que *“no puede tomarse la acción de tutela para convertirla en un recurso más”*. Anexa el link del expediente.

#### **4. Intervención de los vinculados.**

Guardaron silencio.

### **III. DEL FALLO IMPUGNADO<sup>8</sup>**

El Juez de instancia, tras memorar los antecedentes del asunto, pasó a verificar los requisitos generales de procedencia, deteniéndose a analizar la exigencia de legitimación en la causa por activa, aspecto frente al cual precisó que la doctora Nérida Esperanza Ramón Vera, la adolecía, dado que *“no aportó el poder que la faculta para interponer la presente acción a nombre de los interesados Noralva Jaimes Villamizar, María Elcida Jaimes Villamizar, Jhon Alberto Jaimes Rodríguez y Eddy Johana Jaimes Rodríguez”*, a pesar del requerimiento efectuado por ese despacho. En atención a lo cual, negó el amparo deprecado y se abstuvo de estudiar de fondo la eventual vulneración de derechos fundamentales por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá.

---

<sup>8</sup> Folios 134 – 140 ídem

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN<sup>9</sup>**

Con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la accionante asevera encontrarse legitimada en la causa por activa para instaurar la acción tutelar por cuenta propia. Resalta que si bien ha actuado como apoderada de los herederos en la demanda de sucesión, acude a la tutela *“en busca de la protección de derechos directamente considerados como a la administración de la justicia, limitando el ejercicio del poder concedido, al imponer una carga que es desproporcionada e imposible de cumplir, toda vez que los derechos de la posesión o la posesión de la causante es susceptible de adquirir por sucesión para sumar posesiones”*.

Entiende, igualmente, que el juez primario, en su momento, *“solicitó otorgar poderes para instaurar la acción de tutela mas no los vinculó de manera oficiosa para conformar la legitimación por activa en sus considerandos”*. Así, solicita, *se revoque el auto que rechazó la acción de tutela y en su lugar se proceda con su admisión*.

#### **V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **1. Competencia**

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991<sup>10</sup>, es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada.

##### **2. Problema jurídico**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá vulneró los derechos fundamentales de *“acceso a la justicia, eficacia judicial y debido proceso”*, al rechazar la demanda en el proceso de sucesión intestada adelantado por la doctora Nérida Esperanza Ramón Vera en representación de los herederos de la causante María del Carmen Villamizar de Jaimes; o, como lo decidió la a quo,

---

<sup>9</sup> Folios 161 ídem

<sup>10</sup> **ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION.** Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

el amparo invocado deberá negarse, sin adentrarse en valoraciones de fondo, por no cumplir con el requisito de legitimación en la causa por activa.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Tribunal previamente precisará si la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedibilidad, y de superarse lo anterior, pasará a resolver el caso en concreto.

### **3. Presupuestos esenciales de procedencia**

#### **3.1 Legitimación en la causa por activa en la acción de tutela**

Sobre el tópico, la Corte Constitucional de manera reiterada ha señalado que:

*“(...) De un lado, es un derecho dado que el artículo 86 de la Constitución prescribe que todas las personas están legitimadas, es decir, tienen la prerrogativa de interponer acción de tutela con el objeto de “reclamar ante los jueces (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales”. En tales términos, la legitimación en la causa por activa es la “calidad subjetiva” [51] que la Constitución reconoce a todas las personas para denunciar las amenazas y vulneraciones a sus derechos fundamentales y reclamar su protección [52]. De otro lado, la legitimación en la causa por activa es uno de los requisitos de procedibilidad [53]. Este requisito exige que la acción de tutela sea ejercida, bien sea directa o indirectamente, por el titular de los derechos fundamentales [54], es decir, por quien tiene un interés sustancial “directo y particular” [55] respecto de la solicitud de amparo. De este modo, el juez de tutela debe de constatar que “los derechos a resguardar est[á]n en cabeza del accionante y no, en principio, de otra persona” [56]”<sup>11</sup>.*

Con ese norte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el titular de los derechos fundamentales está facultado para interponer la acción de tutela a nombre propio<sup>12</sup>. Sin embargo, también permite que la solicitud de amparo sea presentada “(i) por medio de representante legal, (ii) mediante apoderado judicial o (iii) a través de agente oficioso. La posibilidad de que la acción de tutela no sea formulada directamente por el titular de los derechos fundamentales, sin embargo, está sujeta al cumplimiento de diversos requisitos que

<sup>11</sup> Sentencia T 382 de 2021 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

<sup>12</sup> En efecto, dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales “quien actuará por sí misma o a través de representante” (subrayado fuera del texto).

*tienen por objeto constatar “la habilitación sustancial y procedimental de quien asume la defensa ajena”<sup>13</sup>.*

En cuanto al apoderamiento judicial en materia de tutela, el máximo Tribunal ha precisado que *“i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional<sup>14</sup>”<sup>15</sup>.* (Negrilla del suscrito)

Una vez clarificado lo anterior, se tiene que los señores Noralva Jaimes Villamizar, María Elcida Jaimes Villamizar, Jhon Alberto Jaimes Rodríguez y Eddy Johana Jaimes Rodríguez le otorgaron poder especial a la abogada Nérida Esperanza Ramón Vera<sup>16</sup>, para que en su nombre y representación, *“inicie, tramite y lleve hasta su culminación un PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de mi difunta madre MARÍA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE JAIMES,...”*; sumario radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá bajo el número 541744089001-2023-2023-00042-00.

Mediante proveído del 01 de junio<sup>17</sup>, esa autoridad judicial dispuso inadmitir la demanda, dado que no cumplía con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G. del P.<sup>18</sup>, como tampoco se estipulaba a ciencia cierta lo pretendido por los demandantes. Presentado el escrito de subsanación, aquélla fue objeto de rechazo<sup>19</sup>, por cuanto no se atendieron los requerimientos efectuados.

<sup>13</sup> Sentencia T 382 de 2021 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

<sup>14</sup> Sentencia T-531 de 2002. MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>15</sup> Sentencia T – 024 de 2019 MP. Carlos Bernal Pulido

<sup>16</sup> Folio 27 – 31 Expediente unificado de primera instancia

<sup>17</sup> Archivo 005 Expediente Juzgado Promiscuo Municipal de Chitagá

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante. 2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso. 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada. 4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente. 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. 7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario. 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [85](#).

<sup>19</sup> Archivo 07 ídem

Según los hechos ya vertidos, las circunstancias fácticas y jurídicas que promueven la acción tutelar al amparo del acceso a la justicia, eficacia judicial y al debido proceso, señalan una lesión de derechos fundamentales en cabeza del juez accionado, pues en el sentir de la abogada, su postura va en contravía de lo dispuesto en los Art. 2º, 29, 228 y 229 de la C.P. *“cuando (...) se niega sin justificación alguna al exigir un anexo donde obren los inventarios de los activos de los bienes relictos los cuales obran en el escrito de demanda y el soporte de los inventarios se relacionaron en el acápite de pruebas y se anexaron con la demanda, como de exigir un avalúo de conformidad al artículo 444 numeral 4 del C.G.P el cual se tasó en aplicación al precepto legal pero en el estudio de la demanda lo omitió pese al señalamiento que se hizo en el momento de señalar el avalúo como obra en la demanda”*, lo que la llevó a interponer el presente amparo constitucional, mismo que fue negado en primera instancia al echar de menos el poder para formular la acción de tutela.

Descendiendo al asunto que ocupa la atención de la Sala, no se puede compartir la perspectiva jurídica que enseña la litigante impugnante, ya que los procedimientos en trámite de acción de tutela requieren el otorgamiento de un poder especial.

Si bien, inicialmente se asevera en la acción que la actuación desplegada por el juzgado accionado ocasiona un perjuicio irremediable a sus poderdantes *“toda vez que no pueden acceder al único patrimonio que les dejó su señora madre y que les corresponde en virtud del trabajo que ejecutó la causante para constituir su patrimonio básico de sobrevivencia”*. Por otra parte se refiere que con la decisión tomada por ese despacho se está *“limitando el ejercicio del poder concedido”*, lo que vulnera directamente su derecho a la *“administración de justicia”*, facultándola directamente para interponer el mecanismo constitucional en causa propia; pero lo cierto es que la profesional de derecho no aportó pruebas que demuestren su directa afectación. Por el contrario, se entiende que con la tutela busca la protección de los derechos de terceros, partes de una litis, a quienes representa en el mentado proceso; funciones propias de un apoderado judicial, lo que hace indispensable el allegamiento de un poder debidamente otorgado para ese fin, en la forma como lo demandó el fallo confrontado.

Aspecto sobre el que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha precisado:

“En torno a la *«legitimación por activa»* de los apoderados, la Sala ha señalado:

*«(...) la persona habilitada constitucionalmente para promover la acción de tutela es aquella a la que se le violan o amenazan sus derechos fundamentales. El profesional del derecho que la auspicia dentro del trámite de un determinado proceso es un simple apoderado judicial*

y, en ningún momento, resulta afectado en tales derechos cuando los funcionarios judiciales incurren presuntamente en vías de hecho al hacer pronunciamientos en el curso de la instrucción y fallo del mismo» (Se subraya) (STC 29 de sep. 2003, rad 00245-01, reiterada en las STC926-2018, STC4611- 2018 y STC1042-2019)<sup>20</sup>.

Por lo tanto, ante la carencia de personería para agenciar los derechos fundamentales de los mandantes en un asunto diferente, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“(...) en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa (...)”<sup>21</sup>.*

Entendimiento que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado, en los siguientes términos:

“la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto...”

De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente.

La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa» (CSJ STC1042-2019) (Se subraya)<sup>22</sup>.

Finalmente, se hace necesario modificar el fallo impugnado que negó la salvaguarda invocada, para en su lugar declararla improcedente por cuanto se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la abogada Nería Esperanza Ramón Vera no aportó poder especial debidamente conferido para actuar en el caso materia de debate, y en consecuencia acreditar la personería requerida para agenciar los derechos fundamentales de sus mandantes presuntamente agraviados en el trámite sucesorio iniciado.

---

<sup>20</sup> STC299-2022

<sup>21</sup> Sentencia T – 024 de 2019 MP. Carlos Bernal Pulido

<sup>22</sup> Idem

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia impugnada emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona el dos de agosto de dos mil veintitrés, para **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección constitucional solicitada por la abogada **NÉRIDA ESPERANZA RAMÓN VERA** frente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGÁ**, por las precisiones efectuadas en la motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**-En permiso-**

Firmado Por:  
Jaime Andres Mejia Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
002

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37633c8e190bad4d5f51c9b7260f207d9c069d1c0790c4c816fc985ddccc1719**

Documento generado en 06/09/2023 02:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**